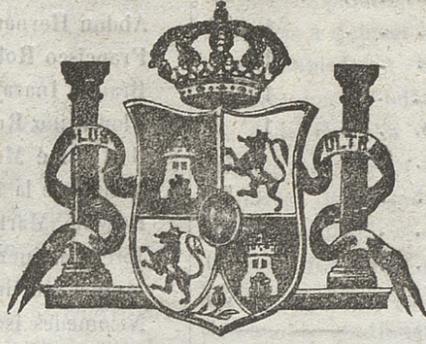


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último, este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos de la misma, ha señalado los días 25 y 26 del actual para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales y obras necesarias para la reparacion adicional de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las carreteras, trozos y presupuestos á que dichas contratas se refieren y los días designados para que tenga efecto cada uno de estos remates, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Valladolid 2 de Abril de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 2 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios y demás obras de reparacion de la carretera de..... y su trozo único que principia en el kilómetro..... y concluye en el....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, asi como á colocarles en el lugar correspondiente, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que

no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

CARRETERAS.	Número del trozo.	DESIGNACION DE SUS LIMITES	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos que sirven de tipo.	Día señalado para la subasta.
De Madrid á la Coruña.	Unico.	Desde el kilómetro 238 al 226.	Reparacion.	203 040	Abril 25 de 1861.
De Adanero á Gijón.	Id. adicional	Desde el kilómetro 112 al 270.	Idem.	533 790	
De Valladolid á Salamanca.	Idem.	Desde el kilómetro 1.º al 70.	Idem.	473 150	
De Valladolid á Sorja.	Idem.	Desde el kilómetro 11 al 66.	Idem.	171 650	
De Valladolid á Santander.	Idem.	Desde el kilómetro 199 al 216.	Idem.	102 940	
					Abril 26 de 1861.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Comision de Estadística de la provincia de Valladolid.

El dia 12 del corriente á la una de la tarde tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística de esta pro-

vincia instaladas en el Gobierno de la misma, la subasta para la construccion de dos torres de fabrica de mamposteria en los puntos de la provincia de Palencia, denominados Varas y Greda, bajo el tipo de 50,000 rs. la del primero y 48,000 la del segundo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y pueden acudir al sitio indicado donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, planos y memoria respectivos.

Valladolid 1.º de Abril de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. de N., vecino de..... enterado de los planos, memorias y pliegos de condiciones para la construccion de dos torres de fabrica de mamposteria en los puntos de Varas y Greda, provincia de Palencia, (ó de una torre de fabrica de mamposteria en Varas ó en Greda, si se hiciese la proposicion para una sola obra) se obliga á ejecutar las expresadas obras con sujecion á aquellos documentos por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

SUSCRICION iniciada por el Sr. Gobernador, y eficazmente secundada por la Excm. Diputacion provincial y Junta nombrada al efecto, para socorrer á las familias indigentes de esta provincia que han sido víctimas del desbordamiento de los rios.

(CONTINUACION.)

PARTIDO DE OLMEDO.

ALMENARA.

	Rs.	cénts.
Doña Francisca Hernandez.	96	
D. Cayetano Sacristan..	1	18
Joaquin Sacristan.	96	
Doña Isidora Sanz.	84	

D. Dionisio Velazquez.	2
Luis Yagüe.	2
Doña Paula Martin.	24
D. Pedro Sanz.	24
Pedro Artiaga.	10
Andrés Gomez.	48
Doña Lucía Hidalgo.	10
Maria Martin.	2
D. Luis Alvarez.	16
Fabriciano Martin.	10
Ramon Saiz.	16
Anselmo Artiaga.	3
Domingo Sanz.	6
Total.	81 90

ATAQUINES.

	Rs.	cénts.
D. Leonardo Perez.	38	
Antonio Diaz.	10	
Doña Lucía Jimenez.	10	
D. Juan de Saracibar.	10	
Alonso Hernanz.	10	
José Calisto Llorente.	8	
Francisco Nieto Vara.	8	
Destacamento de la Guar- dia civil.	9	
Varios vecinos de esta villa.	158	
Total.	261	

BOCIGAS.

	Rs.	cénts.
D. Manuel Jimenez.	40	
Florentino Rodriguez.	20	
Hermenegildo Vara.	12	
Gregorio Miranda.	10	
Francisco Trejo.	8	
Esteban Guerra.	8	
Donato Fraile.	6	
Tiburcio Vara.	6	
Trifón Perez.	4	
Vicente Esgueva.	4	
Julian Escudero.	4	
Tiburcio Hidalgo.	2	
Pedro Saiz.	8	
Rafael Puras.	2	
Juan Herrero.	1	
Celestino Vara.	5	
Ramon Lopez.	4	
Manuel Fraile.	3	
Vicente Fraile.	1	
Francisco Alvarez.	3	
Doña Ramona Gomez.	3	
D. Santos Aparicio.	5	
Benito Lopez.	3	
Total.	152	

BOECILLO.

	Rs.	cénts.
D. Santiago Paisan.	2	
Andrés Perez.	2	
Antonio Meneses.	4	
Ceferino Romon, Profe- sor de Instruccion pri- maria.	10	
<i>Los Niños de la Escuela.</i>		
Victor Amusco.	3	
Dimas Herrero.	2	30

D. Lorenzo Solis.	2
Honorio Gamazo.	1 50
Francisco Aragon.	1 50
Valentin Aragon.	1 50
Mariano Perez.	1
Andrés Perez.	1
Aureliano Perez.	1
José Moral.	50
Pedro Arés.	50
Macario Platon.	50
Nicolás Platon.	50
Juan Perez.	36
Total.	35 36

FUENTE OLMEDO.

	Rs.	mrs.
D. Mariano Gomez.	16	
Pedro Segovia.	12	
Juan Perez.	10	
Pedro Perez.	10	
Manuel Fraile.	24	
Juan Sanz.	2	
Santiago Saiz.	1	
Doña Gala Martin.	19	
Petra Gomez.	4	
D. Matías Segovia.	80	
Fermin Garcia.	16	
Doña Vicenta Gomez.	16	
D. Antonio Martin.	1	
Marcos Garcia.	8	
José Sobrino.	40	
Roman Casado.	4	
Jacinto Gonzalez.	2	
Roman Garcia.	4	
Prudencio Gonzalez.	2	
Galo Sanz.	4	
Florencio Gomez.	4	
Manuel Gomez.	2	
Fausto Gomez.	4	
Pedro Sobrino.	10	
Máximo Segovia.	4	
Francisco Velasco.	4	
Juan Ramos.	20	
Máximo Segovia.	19	
Casimiro Sanz.	6	
Doña Eugenia Fraile.	4	
D. Ecequiel Perez.	19	
Doña Juana Morejon.	2	
D. José Fernandez.	19	
Marcelino Calle.	2	
Total.	331	30

MATAPOZUELOS.

	Rs.	cénts.
D. Ignacio Gil.	48	
Doroteo Martin.	70	
Domingo Iscar.	48	
Fermin Abuja.	1	
Bernabé Paino.	1	
Juan Lopez.	90	
Cosme Rodriguez.	24	
Agapito Garcia.	24	
Doña Fernanda Rico.	94	
D. Francisco Rebaque.	1	
Tomás Lopez.	94	
Mauricio Gutierrez.	94	
Juan Mendez.	48	
Rafael Hernandez.	4	
Tomás Cabo.	48	
José Rico.	16	

D. Juan Garcia Gutierrez.	48
Andrés Gutierrez.	24
Eleuterio Hernandez.	2
Abdon Hernandez.	24
Francisco Rollan.	2
Braulio Inaraja.	4
Florentino Roman.	4
Bartolomé Mendez.	24
Alonso de la Fuente.	12
Eusebio Martin Perez.	2
José Martinez Ferreras.	4
Miguel Martinez.	2
Nicomedes Iscar.	1
Miguel Gil.	94
Lorenzo Perez, mayor.	2
Venancio Velasco.	2
Alvaro Velasco.	2 12
Juan Iscar, para Puen- teduero.	8
Norberto Iscar, para id.	1 18
Melquiades Plazas, para idem.	48
Luis Navarro, para id.	72
Eladio Abuja, para id.	4
Manuel Abuja, para la provincia.	1
Manuel Diez, para id.	4
Ciriaco Rodriguez Mon- talvo.	8
Domingo Nieto.	24
Doña Modesta Arévalo.	10
D. Fernando Pineda.	100
Patricio de la Fuente.	10
Marcelo Troche.	2
Julian Vitoria.	38
Felipe Martin.	48
José Gonzalez.	24
Doña Eulogia Velasco.	48
D. Zoilo Gutierrez.	48
Eusebio Garcia Soba.	24
Doña Cándida Arévalo.	4
Catalina Ruiz.	20
El Teniente Capitan de Ingenieros, D. José Roman Ruiz.	40
D. Ceferino Rodriguez.	10
Eulogio Lorenzo.	48
Pablo Iglesias.	42
Valerio Hernandez Abuja	70
Julian Gil Martinez.	48
Tiburcio Lorenzo.	48
Julian Martin.	4
Gerónimo Hernandez.	94
Eugenio Arévalo Lopez.	10
Bernabé Merino.	2
Juan Francisco Iscar.	4
Eusebio Gonzalez.	2
Luis Rodriguez.	48
Basilio Merino.	24
Lino Manuel.	24
Lorenzo Merino.	3
Pedro Sanchez.	24
Angel del Pie.	1
Florentino Martin.	2
Felipe Rodriguez.	2
Agapito Diez.	1
Felix de los Rios.	10
Mariano Olmedo.	80
Venancio Olmedo Sana- bria.	80
Doña María Bernal.	10
Catalina Martin y her- manas.	18
D. Dionisio Antonio Iscar, para Puente Duero y Tudela.	19
Tiburcio Garcia para la provincia.	3
Cipriano Aguado.	4

D. Martin Moyano.	4
Juan Benito Alonso.	70
Doña Angela Neira.	4
D. Cástor Merino.	3 6
Doña Juana Villan.	1
D. Mariano Pinta.	4
Dionisio Rodriguez Ve- lasco.	2
Niceto Hernandez.	1
Ruperto Inaraja.	94
Eduardo Iglesias Sali- nero.	48
Calisto Gil.	48
Pablo Casado.	96
Manuel Yuguero.	4
Pedro Lopez Casariego.	20
Juan de Mata Abuja.	2
Casimiro Ruiz de Alday.	20
Isidro Merino.	8
Blas Pinta.	48
Doña Leocadia Garcia Apa- ricio.	70
D. Celedonio Moyano.	4
Eustaquio Casado.	10
Doña Paula Martinez.	2
D. Saturnino Rodriguez.	36
Florentino Velasco.	1 60
Rafael Velasco.	19
Francisco Hernandez Ro- driguez.	2
Fernando Gonzalez Gar- cia.	10
Perfecto Saez Arévalo.	4
Santiago Rodriguez.	14
Estanislao Arévalo.	4
Hilario Martin Rodriguez	12
Justo Neira.	20
Juan Navarro Matilla.	2 36
Doña Bernarda Portillo.	24
D. Ventura Casado.	1
José Alvarez de la Peña.	24
Gonzalo Iscar Villan.	48
Marcos Gil.	1
Blas de la Fuente.	48
Teodoro Alvarez.	40
Damian Rodriguez.	3
Juan Martin Piña.	2
Mauricio Ortega.	1
Santiago Gutierrez Tro- che.	1 42
Marcelino Gonzalez Eván	60
Manuel Carrasco Garcia.	24
Agapito Gil Valle.	48
Francisco Jorje.	1 70
Valerio Hernando Mon- talvo.	19
Lino Roman.	2
Felipe Velasco.	4
Anacleto Prieto.	1
Gregorio Gutierrez.	48
Pedro Revaque.	48
Hermenegildo Garcia.	1
Faustino Diez.	48
Regino Perez.	24
Cipriano Rodriguez Mar- tinez.	50
Joaquin Revaque.	2 94
Julian Iscar.	48
Doña Mariana Velasco.	1
D. Eustaquio Diez.	1 20
Juan Bautista Rodriguez é hijo.	1
Doña Petra Diez.	2 12
Tiburcia Rodriguez.	24
D. Francisco Gil.	2
Damian Garcia.	24
Niceto Diez.	70
Domingo Lorenzo.	48
Felix del Pié.	70

Doña Juliana Nieto.	8
D. Ruperto Gil.	1
Florentino Rico.	48
Los últimos vecinos jorna-	
leros de la Calle del	
Molino.	4 36
D. Rafael Viana Pariente. . .	48
Lorenzo Fernandez.	1 94
Francisco Quijano.	50
Ponciano Hernandez.	50
Dionisio Martin Velasco. . . .	4
Pantaleon Gutierrez.	70
Ecequiel Diez.	48
Vicente Lorenzo.	94
Anacleto Rodriguez.	94
Manuel Inaraja.	70
Trifón Diez.	70
Doña Isidora Martin.	48
D. Antonio Nieto.	70
Pablo Vitoria.	8
Faustino de la Fuente.	8
Petronilo Hernandez.	2
José Montes.	2
Mariano Rico.	48
Juan Clímaco Gomez.	1 30
Pedro de la Fuente.	2
José Gonzalez Saez.	1 18
Santiago Martin.	1
Quintín Iscar.	60
Saturnino Velasco.	4
Sinforiano Gil.	94
Manuel Gil.	2 12
Agapito Leonardo.	1
Gregorio Martin.	24
Eustasio Rodriguez.	1
Bernardo Yuguero.	94
Esteban Rodriguez.	48
Donato Yuguero.	1 18
Emeterio Gonzalez.	48
Valentin Obegero.	48
Francisco Lorenzo.	48
Julian Martinez.	48
Carlos Leonardo.	48
Juan Palacios.	1 48
Doña Manuela Martin.	48
D. Faustino Garcia.	24
Juan Beneite.	12
Cipriano Rodriguez Zor-	
rilla.	24
Hilario Rollan.	2
Leandro Iscar.	48
Felipe Iscar.	2
Martin Mendez.	1
Antero Rollan.	94
Pablo Alonso.	60
Leon Rollan.	2
Julian Rodriguez.	24
Justo Lorenzo.	24
Julian Gil Alonso.	48
Antonio Bргуé.	24
Lino Garcia.	48
Lesmes del Pié.	24
Eusebio Revenga Daviña. . . .	4
Eugenio Hernandez.	24
Francisco P. Iscar.	4
Andrés Martin Rodri-	
guez.	8
Total.	944 6

D. Francisco Arévalo Manzano, dos fanegas de trigo morcajo, cuatro arrobas de patatas y una propina para los dos vecinos mas pobres y de más familia de Puentevedero.

(Se continuará).

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 24 de Febrero último, la Real orden circular que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento, en 12 de Julio de 1858, se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden circular siguiente:

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres, de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote, que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores, que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarle la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vejetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido.

Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares Agrimensores y peritos Agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.º Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13.º Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia. Los dirigirán á los auxiliares Agrimensores ó peritos Agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el

general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándole así que se hubiese usado.

Art. 16.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á los dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desholllinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuestas, terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20.º Se practicarán rayos ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21.º No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el art. 149 de las Ordenanzas.

Art. 22.º Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23.º Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda funcionario ó Autoridad

mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayos ó corta-fuegos. Tanto para esto, como para su completa estincion, se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias de terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares Agrimensores y peritos Agrónomos, se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares Agrimensores y peritos Agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produgeron y aprehender al culpable si lo hubiese, pasándolos al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que, teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 2 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirlo, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto. Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion; y si alguno demorase este servicio ó si pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término que no excederá de 8 dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes. Se remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comienzo y se estinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: primero á la averiguacion de los delincuentes, segundo á la venta de los productos deteriorados, y tercero á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á

efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las Autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

Y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que se adopten algunas medidas que impidan en lo posible los incendios en fincas rurales.

Considerando que la preinserta disposicion remitida á este Ministerio por el de Fomento en 14 de Diciembre último, se dictó con el indicado objeto. S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del referido Supremo Tribunal, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. S., como de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su cumplimiento por los Tribunales del Juez ordinario en la parte que les incumba.

Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que mientras otra cosa no se resuelva acerca del particular, obren de acuerdo los Tribunales con los Gobernadores de provincia, pidiéndoles y dando á su vez todas las noticias y datos que estimen conducentes para cortar de raíz hechos tan deplorables como desastrosos, que nacidos á veces del error y de hábitos perniciosos, degeneran con frecuencia en graves delitos.»

Y dándose cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga por parte de los Juzgados de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias; á cuyo efecto pongo la presente de la cual darán aquellos aviso de quedar enterados. Valladolid 29 de Marzo de 1861. — Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita,

llama y emplaza á D. Felipe Martínez, vecino que ha sido de esta corte y arrendatario del portazgo de Puente de Mayorga desde 1.º de Noviembre de 1857 á igual fecha de 1859, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio, se presente por sí en esta dependencia, ó la persona que del mismo traiga obligacion, ó le represente legítimamente, á contestar á los cargos que contra él aparecen en el expediente relativo al alcance que contrajo en dicho contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

En el Colegio privado de 2.ª enseñanza de segunda clase de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, se necesita un Profesor que tenga los requisitos legales para explicar la aritmética, álgebra, geometría y trigonometría rectilínea.

Será retribuido con 8.000 rs. anuales, pagados por bimestres vencidos. Los aspirantes pueden dirigirse á Don Francisco Fano, Director de dicho Colegio de Tolosa.

CUENTAS MUNICIPALES.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en esta capital, Plaza Mayor, Portales de Escribanos, número 10, se encarga de regularizarlas como en años anteriores, con arreglo á instrucciones y modelos, por retribuciones equitativas.

Aparte de esto, continúa prestando á los Ayuntamientos los servicios que le encarguen.

Parada de sementales en venta.

De los diferentes ganados y distintas paradas que tenia D. Ildelfonso Tremiño, vecino que fué de esta capital, y que se han vendido á voluntad de la testamentaria de dicho Señor, solo resta y se desea enajenar la muy acreditada y antigua parada de Vega de Valdetronco, compuesta de dos caballos padres y tres garañones, todos sobresalientes y funcionando en la actualidad en el referido pueblo con autorizacion competente.

Quien desee comprar dicha parada, puede dirigirse en esta capital á Don José Tremiño, calle de Teresa-Gil, número 31.

Don Andrés Luis Montoto, propietario y Escribano del Concejo de Cabranes, partido judicial de Iofiesto, en Asturias, tiene ciertas Escribanías numerarias y de buena documentacion, cuyo valor por ahora no baja en unas de 11.000 rs. y en otras sube hasta 16.000. El que quiera adquirir una ó mas de ellas, puede entenderse con el mismo por el correo franca de porte la respuesta, pues sin sello no se contesta. Santa Eulalia 10 de Marzo de 1861. — Andrés Luis Montoto.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.